

921/29

6

Año de 1732

Real Cedula de S. M. por la
qual se manda observarse el Re-
glamento formado para el
Gobierno de los Pasitos del Rey-
no, baxo el cuidado y direccion
del Consejo, como lo estuvo h^{to}
el año de 1751. en que se creó la
Superintendencia General, y
encargó al Secretario de Estado
y al Despacho Universal de
Gracia y Justicia.

Esta Real

Al. Lucado

S. de Gov^{no}
Laborda

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
el Reglamento formado para el Gobierno de los Reinos
del Reyno, para el Gobierno y direccion del Consejo
como lo es para el año de 1751, en que se creo
la Superintendencia General, y en virtud del Secretario
de Estado y del Despacho Universal
de Justicia y Justicia



EN MADRID

EN LA IMPRERTA DE LA VENTA E LUGAR DE MADRID



Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores
Intendentes de Exército y Provincia, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de
Pósitos, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos,
asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui ade-
lante, á quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar
en qualquier manera, SABED: Que en todos tiempos mere-
ció á mis gloriosos predecesores, y al mi Consejo el mayor
cuidado y atencion el establecimiento, conservacion, y fo-
mento de los Pósitos, y á este fin acordaron las reglas que
parecieron mas oportunas y se hallan insertas en las Leyes
del Reyno, bien persuadidos de que sus fondos en trigo y
en dinero son los auxilios mas necesarios para la conserva-
cion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas prin-

capital del estado, pues se sostiene en tiempos de calamidad y carestía de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las Justicias y Regidores, baxo la mas exácta cuenta y razon, proveyendose, no solo los vecinos, sino tambien los transeuntes y tragineros que conducen géneros y bastimentos de unos Pueblos á otros, y dejarían de hacerlo si les faltasen estos auxilios con grave daño público, porque se interceptaria el trato y comercio de unas Provincias á otras, y la Corte careceria de su preciso abastecimiento tan recomendado por las Leyes; sirviendo igualmente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero, que se hacen á los Labradores en los tiempos de sementera, barbechera, y otros de urgentísima necesidad, sin los quales no podrian subsistir por ser el mayor número pobres que cultivan por arrendamiento tierras ajenas, y con el pago de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos, y primicias, y satisfacer otras obligaciones comunes á sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recoleccion de granos, quedan exhaustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verian al entrar en la sementera sin granos para empanar y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarían su oficio, haciéndose vagos involuntarios. Como estos fondos contribuyen tan esencialmente, no solo al fomento de la agricultura, sino tambien á el de la poblacion, comercio, cria de ganados y otros de utilidad pública que se hallan al cuidado del Consejo, segun las disposiciones de las Leyes, lo estuvieron los Pósitos desde su ereccion y establecimiento hasta el año de mil setecientos cincuenta y uno, que el Señor Don Fernando VI, mi Tio, por su Real Decreto de diez y seis de Marzo le exhonó de este cuidado, encargándolo privativamente al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia que lo era entonces, y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo dado á los Pósitos por dicho Real Decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibieron; y antes bien han resultado per-

niciosas consecuencias de haberlo separado de la inspeccion y conocimiento del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las Leyes para atender al bien y prosperidad de los Pueblos y Vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad pública; me lo hizo presente con uniforme dictámen en consulta de trece de Mayo de este año, y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y quatro del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia desde el Decreto del Rey mi Tio Don Fernando VI, del diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno, vuelvan al Consejo desde luego como hasta entonces, y en todo tiempo se habia practicado, para que arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y Leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante: proveyendo por sí segun las ocurrencias economicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme ó exigiere mi Real determinacion: Que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las Leyes y reglas que dirigen, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su correccion ó extension ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias, ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Pósitos, y examinando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de inovarse, me consultase un Reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dejando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios; que tambien habia de ser una

de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias; ni sean costosas á los Pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo. Que el fin de los Pósitos es el mismo que era y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos, y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictamen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas, ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de Reglamento con la detenida reflexion que exigia su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á Pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles, formalizó dicho Reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de diez y seis de Junio proximo, y es en la forma siguiente:

Los Pueblos, por el grande interés que tienen en la conservacion de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las

Ordenes, y nunca del que fuere de Señorio particular, de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general; si no hubiere en el Pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde ordinario, y habiendo dos alterarán cada año el estado noble y el del general, empezando aquel, y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

2 El Regidor Diputado, y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

3 Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del Pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradéz, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4 Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del Pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las quales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario, que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar, ni detenerse en otra persona, ni depósito.

5 El Ayuntamiento pleno de cada Pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á proposito para

colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolución del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6. Así á estos Ayuntamientos plenos, como á la Junta encargada del gobierno de los Pósitos, y á todos los demás actos y diligencias concernientes á su administración, asistirá el Escribano que eligiere y nombráre el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del Pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del Pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si éste fuese solo en un Pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos, para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administración, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real.

7. Los granos de trigo, centeno ó de otras semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregandose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario, al Regidor Diputado y al Depositario, según se dispone al n. 4.

8. Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del Pueblo ú otro impedimento legítimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representación, con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

9. Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucía, por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Co-

rona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada Pueblo, procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros pellecheros del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10. En el arca en donde se custodia el dinero del Pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmandolas en aquel acto los quatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin, ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviéndolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fe.

11. Para la buena cuenta y razón de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándose en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título; y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

12. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

13. Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los Labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la

necesidad que tengan dichos Labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por Edicto ó Vando, segun la costumbre que tubiere, que los Vecinos Labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tubieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el Edicto ó Vando relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tubieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14. Concluido el término del Edicto ó Vando, y pasados tres dias que por ultimo y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos Labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del Pósito, para que informandose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada Labrador, prefiriendo los que estubiesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos; y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si ésta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo, procederán los dos Labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion, y me-

reciendola, publicarán por nuevo Edicto ó Vando, que si algun Labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho término, á los Peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, como Subdelegado nato por la Ley, el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar á los Labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale aun cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino, y firmandolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fé de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las Leyes, como si procediesen dichas obligaciones de Escrituras guarentigias, sin diferencia de que el numero de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, escusandose por este medio el otorgamiento de Escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres Labradores, como disponia el capítulo veinte y nueve de la Real Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres.

18. Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los Labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en

los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardandose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer á los Labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion, y llevandolos al Pósito, asi como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la hera, sin entoraxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19 Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de Fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando éste su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada Labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20 Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el Arca ó Paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos Labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta, y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Syndico general, para que á nombre y en representacion del Pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciendo-se expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constáre en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las Leyes; y dada la sentencia de remate, si apeláre

el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Tpledo.

21 No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del Partido la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo, á no haberselos concedido espera general ó particular por el Consejo; á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las Leyes.

22 El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedido medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta y asistencia del Escribano ó Fiel de Fechos que actué en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo de lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el Escribano á esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los Individuos de la Junta, á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evaquarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de Fechos á la Junta, y vista en ésta dará traslado al Procurador Syndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella halláre, y diga todo lo que tenga por conveniente.

24 Evaquado el traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los substanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin

perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder si resultase algun alcance contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25 Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada pieza de Autos para la reintegracion de los alcances liquidos, se remitiran las originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido en todo el mes de Enero, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de Pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

26 Porque en muchos Lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano ó Fiel de Fechos destinado á esta comision, encargarse de este trabajo por el órden y método que se demostró en la antigua Instruccion de treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, y es el siguiente.

CARGO DE TRIGO. Fanegas.

Por la última cuenta presentada en el Pósito, resultó componerse de tantas fanegas de trigo: á saber.

Tantas fanegas existentes en los Graneros.....	2
En debito contra la Villa, desde tal año.....	2
En debito contra particulares, desde tal año.....	2
Entregadas para panadear.....	2
Idem, se aumentan á dichas fanegas tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo.....	2
Idem fanegas, que en el tiempo que comprende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito á los precios que se dirán en la data de maravedis.....	2

Idem tantas fanegas que hubo de haber dicho Pósito por el arrendamiento de tantas obradas de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente.....

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTI-

miento y creces naturales.

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Pósito tantas fanegas que produxeron las creces de tantas fanegas que se repartieron para la sementera de al respecto de medio celeminio con que se executa dicho reparto.....

Idem tantas fanegas que correspondieron de tantas fanegas repartidas en Febrero, ó Marzo para barbechera y escarda.....

Idem tantas fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos.....

Idem tantas fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el Ayuntamiento ó Concejo, segun queda declarado.....

En la misma forma es mas caudal de tantas fanegas de creces del principal de las partidas que están debiendo diferentes particulares, como que da dicho.....

CRECES NATURALES.

Idem, es mas aumento á favor del caudal de dicho Pósito tantas fanegas, que han resultado de creces naturales.....

De forma, que importa todo el caudal en granos, que

corresponde al mencionado Pósito, según las últimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado, á Labradores, y á Labradores, de las que se dá salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS. Fanegas.

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, según aparece de su recibo.

Idem, fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado, (y de este modo se sigue).

Asimismo es data fanegas, que por el libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van incluidas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis.

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor ó contra el Pósito.

CARGO DE MARAVEDIS. Rs. de vellón.

Lo primero, son cargo reales, y maravedis.

ravedis de vellón, que por la anterior cuenta constó, quedaron existentes en la Arca del Pósito.

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y particulares, con expresion de años.

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de trigo, que se han vendido á los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la general.

Idem, reales por los réditos del censo, de tantos de principal, que tiene este Pósito, y de un año, (ó lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes.

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está á maravedis).

Si hay alguna tierra que no se arrendó, por posesion prebendaria, se ha de poner igualmente.

Importan las nominadas partidas de reales de vellón, y para su descargo damos las siguientes en data.

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su recibo.

Item, son data reales de vellón, por los entregados á N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo, para dicho Pósito, como va explicado en el cargo de granos.

Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor, y con particular digresion las partidas, porque sirve de confucion, y no se pagará ninguna censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento ó Con-

cejo, hasta que justifique la pertenencia, y se dé cuenta.....

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura; y por lo que queda explicado arreglado á los libros de entrada, y salida de granos, caudales, y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros

fanegas, y la salida en debitos á favor de dicho Pósito, existencias, &c. Y lo que se entregó para panedear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual. El cargo de maravedis que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de granos, y demás que comprehende, tantos, por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas que contra si tiene, segun los documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor, y esta señal de X: en forma de derecho, en tal lugar, á tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

27 La Junta zelará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitution del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

Cargo de Trigo.....	3
Data.....	3
Alcance.....	3
Cargo de mrr.....	3
Data.....	3
Alcance.....	3
En favor, ó contra el Pósito.	

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá á abrir sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del Partido para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina que quedase existente después de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales la Junta representará al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente á cerca del panadeo, ó repartimiento de granos, venta, ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30 En el caso de haberse de panadear el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se saquen, y las partidas de maravedis que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en Pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas, ó hogazas, y de lo que importare el saltado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan,

y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el Pósito consiga las mayores utilidades que puidere con respecto al precio corriente que tenga el trigo, y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en Pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32 En los Pueblos de crecida vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido, pena de que contraviniedo se le castigará conforme á derecho, y á los demás individuos de la Junta que no lo solicitáren.

33 Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienten las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahuchaduras y salvados, la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34 Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

35 Si consumido el trigo que tenia el Pósito en el repartimiento y panadeo que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el Pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos, con beneficio del Pósito, y si se repartiese entre los Labradores, como se practica en algunas par-

tes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligandose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo porque le sea mas útil quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el Pósito acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el Pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los Labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea Pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los Lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, del qual tomará la razon el Contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendose, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exacción de penas, y á lo demás que haya lugar en derecho; dejando además el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del

trigo ó centeno, y portes, y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con el Escribano, ó Fiel de Fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué día, á qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en qué precios, y sino practicáre dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneración.

38 En consideración á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos, y Fieles de Fechos en la cobranza y reintegro de los Pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa, sobre las cantidades de granos, y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento, se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario; y otras dos al Escribano, ó Fiel de Fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificación, y abono legitimo, con declaracion expresa de que para el goze de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos, á sus Interventores, y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, sino la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los Pósitos.

39 Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un

bracero cada dia de los que se ocupáre en la medicion de granos de los mismos Pósitos del caudal de éstos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa.

40 Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los Pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general, y naturalmente produce el grano en las paneras por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspararlo á los tiempos oportunos, contribuirán los Labradores, y Peñjareros con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que quando se fijaron se les dispensó de creces, por ser éste el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa.

41 Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demás gastos que se ocasionan en el gobierno de los Pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, solo un maravedí por fanega; y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos, y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de quatro de Enero de mil setecientos noventa y uno, que todos los Pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde primero de Enero de mil setecientos y noventa en adelante, con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los Pósitos, uno y otro por ahora, y se continuará esta misma exacción tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas conyenga en alivio de dicha exacción; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la Capital á disposicion del Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo, á las órdenes del Director, ó Contador general de Pósitos, para que dispongan

su cobranza y entrega al Tesorero de Pósitos en la Corte baxo las formalidades y reglas que se observan en el día, y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

42 Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del Pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda.

43 Como los Pósitos de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Montepio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los Países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instruccion lo que pudiere conducir.

44 Habiendo muchas Villas y Lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar ó hacer alguno, expresarán la Provincia, y Partido en que se hallan.

45 Siendo el establecimiento de los Pósitos, y su aumento tan beneficioso al comun para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus Partidos, y las Justicias en sus respectivos Lugares, de que para la ereccion de Pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46 Todas las condenaciones y multas que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios que corresponden al Pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como antes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47 Para evitar las estorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los Pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos, que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo Labrador se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias, pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demás exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48 El Escribano, ó Fiel de Fechos de la comision de Pósitos de cada Pueblo, cuidará de tener bien custodiados, y reunidos la Instruccion, órdenes, y demás documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno, y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su Pueblo para repartimiento, panadeo, ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49 Así esta Instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el Oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada Partido, como tambien los Autos que haya pendientes, y determinados para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas, teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que harán éstos á los Escribanos el mas estrecho encargo con responsabilidad de todo quanto esté de su parte, y nó verificándose se les dá facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad, y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demás expedientes que existan en su Oficio, al nuevamente electo, y

tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto. Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas, quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que como Presidente de la Junta no cuida en su año de que por ésta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demás que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que del que hubiere fundada queja de que no lo hace, también se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia.

51 Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de Pósitos no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de Pósito, y dar expedicion á los demás asuntos que se ponen á su cuidado, respecto los Pósitos de la comprehension de su respectivo Partido, si no un Zelador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus Pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara, proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo, formará una relacion separada de la que se le encarga en el capítulo 6. de la Instruccion de Escala de Corregidores respecto á los demás ramos de su manejo, en que en quanto al de Pósitos, exprese quedar cumplido por los Pueblos de su Partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la Contaduría: lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos con utilidad de los Labradores y demás vecinos de

los Pueblos; cuya relacion dejará cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, ó lo hará directamente á éste si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente; y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos ni admitirseles pretension para ello; y además se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

SUBDELEGACION.

52 Con el fin de facilitar á las partes sus recursos en las materias de justicia, se creó en el año de mil setecientos cincuenta y uno, en que se dió al ramo de Pósitos el manejo que ha tenido hasta ahora, un Subdelegado general, Ministro del mi Consejo, para el qual se introducian los recursos de apelacion en queja de los procedimientos de los Corregidores y Justicias ordinarias; y habiendo acreditado la experiencia que no basta uno solo, para que dichos asuntos lleven la pronta expedicion que se requiere en beneficio de los fondos de los Pósitos y utilidad de los vasallos, y deseando facilitar á unos y otros la pronta y expedita administracion de Justicia, se dividirá dicha subdelegacion en dos por igualdad de Provincias, y se servirá cada una por un Ministro del mi Consejo, y ambas por solo el Fiscal, Relator, Escribano y demás subalternos que hay en el dia.

53 Los Ministros Subdelegados acordarán entre sí el dia ó dias de la semana en que cada uno ha de tener su despacho, para que dichos subalternos puedan estar prontos con el que corresponda á cada uno, y evitar el embarazo que ocasionaria de ser en un mismo dia el de los dos; los cuales observarán un mismo método en la substanciacion de los procesos que se sigan en su respectivo Juzgado, y en la admission de las apelaciones que interpusieren las partes de las sentencias de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordina-

rios, segun el órden establecido por las Leyes.

54 De las sentencias que hasta ahora se daban por el Subdelegado confirmando ó revocando las de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios no habia apelacion; y deseando facilitar á los Interesados este remedio tan conforme á las disposiciones de las Leyes, y evitar la sospecha legal que se pudiera tener de hacerse la súplica ante el mismo Subdelegado, quiero que de aquí adelante se pueda interponer la apelacion para la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo.

55 El pedimento de apelacion se entregará al Escribano de Cámara del Consejo á quien corresponda, segun el turno que tienen establecido para las apelaciones que van á la Sala de Provincia, el qual dará cuenta sin retardacion á la de Mil y Quinientas, y entregará certificacion á la parte, como lo hacen con aquellas.

56 La Sala de Mil y Quinientas admitirá la apelacion, mandando que el Relator de la Subdelegacion vaya á hacer relacion de la causa citadas las partes, y pasará á ejecutarlo luego que sea requerido con el decreto del Consejo por el apuntamiento que formó para despacharla en aquella; pues de este modo se consigue el no gravar á los Interesados con los derechos y costas que forzosamente se les ocasionaria con la entrega de autos en el Consejo.

DIRECCION.

57 Desde el año de mil setecientos cincuenta y uno en que se creó la Superintendencia general de Pósitos tuvieron curso y direccion los asuntos relativos á ellos por medio de la Contaduría general de este ramo, hasta que por Real órden de dos de Mayo de mil setecientos y noventa se creó y nombró un Director para conformar dicha Superintendencia con las de correos, caminos y las de rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debía observar interin se extendia y formalizaba una Instruccion circunstanciada que explicase las fa-

cultades de la Direccion, el método de su despacho y el modo de llevar la correspondencia con los Púeblos, las intervenciones, y los Subdelegados, cuyo caso no se ha verificado todavía; y como á este tiempo se ha reintegrado al Consejo en el cuidado y direccion de los Pósitos segun lo estuvo hasta la creacion de la Superintendencia, no se contempla necesario dicho Director; pero sin embargo subsistirá el actual por ahora, y hasta que se le coloque en destino mas útil y conveniente, conforme á su mérito y circunstancias; y llegado este caso quedará por consecuencia á beneficio del fondo general de Pósitos los cincuenta mil reales de vellon con que se dotó.

58 Entretanto que se verifica seguirá la Direccion firmando todas las órdenes para las reintegraciones, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos, y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de oficinas, subdelegaciones y dependientes de Corte, y las propuestas de los empleos menores ya establecidos, haciendo terna al Consejo, despues de haber oido á los Subdelegados, é intervenciones, quedando el nombramiento de éstos y los empleos de Corte reservados enteramente al Consejo.

59 Estas obligaciones las ha de desempeñar por sí sin gravar á la Contaduría, como se hizo por el método establecido en la citada Real órden de dos de Mayo de noventa, pero de acuerdo con el Contador, destinará los oficiales que han de trabajar baxo de su mano los asuntos correspondientes á la Direccion.

60 Verificada la supresion de este empleo, desempeñará dichos encargos el Contador general, como lo hizo antes de la erección de Director.

CONTADURIA.

61 La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientos diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de



Para despachos de oficio quatro m^{as}.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y DOS.

mil setecientos noventa y uno, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial á los respectivos Interesados, que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, exámen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la Provincia mas atrasada, y siguiendo por este órden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales: observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

62. Para que todo se pueda llevar á efecto sin dispensa ni disimulo alguno, asistirán á la Contaduría sus Individuos todos los dias, excepto los de precepto y feriado, hasta perfeccionar la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, en los ocho meses desde primero de Septiembre hasta fin de Abril, por la mañana desde las nueve á la una, y por la tarde desde las seis á las ocho; y en los quatro meses restantes las mismas quatro horas por la mañana, y por la tarde desde las cinco á las siete; y luego que se haya concluido la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, lo hará el Contador presente al Consejo con su parecer, á fin de acordar si para continuar el despacho corriente de Contaduría bastará la asistencia diaria de solo por la mañana en las quatro horas que se señalan.

63. Respecto á que el Director, por el tiempo que subsista este oficio, ha de extender por sí y por los oficiales de su cargo

las órdenes y correspondencias que van indicadas, que antes se pusieron al del Contador, para que no se experimente dilacion en el curso de estos ramos, asistirá igualmente el Director y sus oficiales las mismas horas que van señaladas para la Contaduría.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, acordé expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo dispuesto en ella, y el reglamento inserto, y lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor y forma sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien daréis para su mas puntual y exácto cumplimiento las órdenes y providencias que convengan; que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY.— Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.— El Conde de la Cañada.— D. Francisco Gárcia de la Cruz.— D. Francisco Gabriel Herran y Torres.— Don Gonzalo Josef de Vilches.— El Conde de Isla.— Registrada.— Don Leonardo Marques.— Por el Canciller mayor.— Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Don Pedro Escobedo

Ovi mismo acompaño a V.T. el competente numero de Exemplares en blanco de la citada Real Cedula, para que V.T. los distribuya entre los Ministros y Jueces de ese Tribunal en la forma ordinaria; y de un recibo me dara V.T. aviso para

tratlado ala superior noticia
del Comep. Dis. gñe. a V. S. m. S.
Madrid 10 de Julio de 1792.

D. Manuel Cernado de
Camacho

mp te
S. Reg. de la R. Aud. de Aragón.

2a
Arag.



Para despachos de oficio quatro misas.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto Tarao.^a y Tulo v. y siete de 1792. Au. Gen.^l

vega } Obedecere la Real Cedula de su mag.^d que
arquiva } expresa la Carta que antecede fecha diez
miralles } de este mes. se guarde, cumpla, y execute en
Lamas } todo y por todo lo que por la misma se manda
atropa } y se tenga presente para los casos que ocur-
ran. Distribuyanse los Exemplares entre los
Señores Ministros y Fiscales de este Tribunal
y se pase uno a la Real Sala del Crimen, con
Copia de la Carta, y de este Auto.

[Signature]

Nota: En veinte y ocho de Julio se distribuye,
con los Exemplares entre los S. E. Ju-
nistras y Fiscales de este Tribunal,
y se pasó uno a la M.ª Sala de Crimi-
nen con copia de la Carta y de este
Auto.